

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

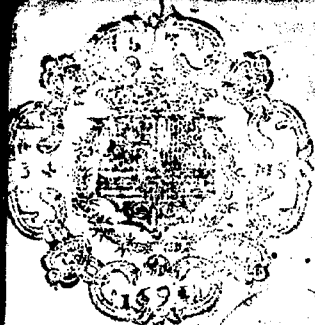
1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	ORGANOS DE GOBIERNO
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1691-1693

LEGAJO: 119

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:



Real Cédula, Tránsito  
y Exercicio de las Dhesas,  
de las Yndias, y de las  
Cidades y Villas.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-  
gon de las dhas Indias de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo  
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de  
Corcega de Murcia de Juen, Senor de Vizcaya y de Molina &c. a los  
nuestros Corregidores y Ayuntam<sup>tos</sup> de la Ciudad de Alcazar salud y gracia. Sepa  
des que Joseph Nodrig Garcia en nombre de la Justicia y Regimiento de  
dha Ciudad nos hizo relacion que a pedimento de Don Philiberto Buca  
Estromayor Marques de Melini por si y como mandado y conjunta persona de  
Doña Madalena de Gamarra se avia ganado provision nuestra en treze de  
Diciembre del año pasado de mil y seyscientos y setenta y cinco, por la qual se  
avia mandado que su parte cesase luego en los Arbitrios de acotar y amon-  
dar las dhas heras que por diferentes facultades les estava concedido y que  
diere quentas a Don Gregorio de la Yua nuestro Corregidor que a la sazón  
era; cuya execucion se avia suspendido hasta ahora, que por hazer molestia  
a dha Ciudad el dho D<sup>o</sup> Gregorio avia subistado con los que la executase des-  
pues siendo asi que ante más de un año que se avia obtenido en treze de  
Aguero deste presente año en execucion de dha provision se avia desposado  
a su parte del uso de los dhos Arbitrios, sin conocimiento alguno de causa  
y sin aver querido entrar a examinar que la relacion que se avia hecho  
alors del nro Consejo se oponia entodo a la verdad, pasando a publicar  
todas las dhas heras que eran muchas de las propias de esa dha Ciudad por  
de parte common; y respeto de que a semejante propuesta no se devia dar  
lugar, nos avisamos de serm<sup>to</sup> de mandar que su parte cesase como hasta  
ahora de los dhos Arbitrios por ahora hasta tanto que se fenezieren las quen-  
tas que se estan dando de los dichos Arbitrios concedidos por donde se  
Justificara la Siquera y Manera con que avia obrado su parte, como la  
molestia de quien avia motivo de el desposo del uso de los dhos Arbitrios

*[Handwritten signature or mark]*

así lo pedía y se demoraba por lo favorable, y porque como constaba de  
los autos de que había presentación con el Juramento necesario, y del trata-  
do de ~~la~~ cédula Real y facultad presentada constaba que en ocho de  
Aguero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, por auer  
servido la dha Ciudad con sesenta y quatrocientos Ducados de vellón a  
nuestra Real Hacienda se auian dado por bien tomadas y feneidas las  
cuentas hasta oy dadas de los donatarios y arbitrios de que hasta entonces  
auia usado en virtud de otras facultades y se le auian prorrogado el uso  
de dhos Arbitrios por otros catorce años mas y para poder continuar des-  
pués de cumplido el tiempo que estava concedido en el arrendamiento de  
las dehesas referidas en dha facultad y porque así bien constaba de otro  
tratado de la segunda cédula nuestra que en veinte y cinco de Junio del  
año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho se le auia dado a esta dha  
Ciudad prorrogacion para usar de los dhos Arbitrios por otros quatro años mas  
sobre los dados, por auer servido con diez y siete mil ciento y once Reales  
y seis marcos por el mero donativo del año millon y para la satisfacion y  
paga de los dichos servicios la auia sido preciso tomar muchas cantidades  
a dano de diferentes personas y efectos, cuya satisfacion no auia podido  
rendir los arbitrios concedidos por no auer cumplido el tiempo de la  
concesion, por auer tomado a dano y pagado <sup>con</sup> intereses, gastos, y con-  
dones a Juan Baptista de Benavente ochenta y siete mil Reales = y  
así bien auia pagado a Don Ignacio de la Palma por razon de sus salarios  
del tiempo que se auia ocupado en tomar las cuentas a esta dha Ciudad  
el dho año de mil seiscientos y setenta y seis, siete mil y setecientos Reales  
para cuyo efecto se auian sacado de los dos pozos diez y nueve mil Reales  
los quales todavia se estauan deuenido a cuenta de que todos los años pa-  
gaba la dha Ciudad cinco mil Reales del servicio ordinario por no hacerse  
repartimientos de el entre los vecinos por privilegio especial del Rey Don  
Carlos Quinto = Y sin embargo mandase por el nro Consejo de hacienda  
se pagase el dho servicio y porque a esto se llegaua el que como constaba  
de los testimonios que presentaua esta dha Ciudad usando de las dhas facultades =

tudes auia arrendado a diferentes personas las dehesas de los dhos arbi-  
trios pagando el precio de los dhos arrendamientos como constaba de las  
cuentas de pago y les faltaba por cumplir a dos, tres, y quatro años  
de su arrendamiento por lo qual y porque auia sido mandado cesar en  
el uso de los Arbitrios se le seguia grane perjuicio a los arrendadores  
y a esta dha Ciudad se le impossibilitaba por todos medios el poder  
dar satisfacion a sus acreedores y a los arrendadores del precio que  
tenian anticipado; y porque en el auto que auia sido proveido en ex-  
ecucion de nuestra Real provision indistinta y generalmente auia sido  
declarado y dado por de pago comun todas las dehesas contenidas en las  
dichas dos facultades de arbitrios; siendo así que en la primera de ochos  
de Agosto de seiscientos y seis esta dha Ciudad auia propuesto por arbitrio  
las dehesas del Chano y llano de Suelamos, la dehesa de Morote,  
la de Nauatengua, la de fuentelabrada, la de Nanaseca, la de Mata-  
y enillas, la de llano que llaman de Chano y rincón del Canalgado  
todas las quales eran propias de la dha Ciudad, como constaba del testi-  
monio y declaracion de Goncalo Garcia de Milla de quatro de febrero del  
presente año que presentaua y juraua = Y por otro testimonio del mismo  
y de la referida fecha pareci que solo eran de pago comun y se auia  
usado por arbitrio de las dehesas de los Catalanes del Rio mundo, la de  
los Sarates, la de la Canada el Gamonal, la del Subinar, la de Mastra  
la del Puerto Mingote, la de Suelamos y haciendo tanta distincion  
de unas a otras dehesas, las auia sido declaradas por de pago comun en  
que se reconocia el perjuicio grande que se auia seguido y seguia a  
esta dha Ciudad y porque la relacion hecha a los del nro Consejo  
por el Marques de Melin era iniqua y contra toda verdad porque  
no se le seguia perjuicio alguno a sus heredades porque se arrendaba  
la dehesa del Gamonal y esto se conuenia de que en catorce años que  
auia que se arrendaba por arbitrio hasta aora no auia tenido perjuicio  
alguno y caso que los arrendadores maltratasen como suponian a sus hec-

Handwritten signature or mark.

...doras esto no es culpa de la Ciudad, cuyo dano se podia evitar dan-  
do os quenta, lo qual remediarades indefectiblemente siendo como es  
tan parcial y de vuestra devocion, y porque mas incierto era lo que se  
referia de que si los Capitulares de la dha Ciudad no hubieran di-  
vertido el caudal de los dhos arbitrios en el tiempo que ha que usa  
dellos pudiera aver dado satisfaccion de las cuentas referidas y redi-  
mido los Censos de la dha Ciudad que como resultava de los testimonios  
que presentava, ni la Ciudad en comun, ni los Capitulares particula-  
mente tenian entrada, ni salida para con los dhos arbitrios que desde  
el tiempo de su concesion tenia la Ciudad nombrado depositario que  
era y avia sido Pedro de Parada y otros en quienes avian entrado todo  
lo procedido de los dhos arbitrios en consideracion de todo lo qual nos  
pidio fuésemos servido mandar hazer como llevamos pedido y aqui se  
contenta = Y visto por los del nuestro Consejo y lo dicho en razon dello  
por el nuestro fiscal a quien mandaron los viese por auto que proce-  
yeron en suene de Julio deste presente año, fue acordado que deviamos  
de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dha razon y Nos lo  
hubimos por bien = Por la qual os damos licencia y facultad para  
por tiempo de tres meses primeros siguientes que han de empezar a correr  
y contarse desde el dia de la fecha desta nuestra Carta en adelante po-  
dais proseguir en el uso de los dhos arbitrios contenidos en las dichas  
facultades de que de suso va hecha mencion y passados seis años en el  
uso dellas = Y por el dho termino mandamos al nuestro Corregidor  
de esta dha Ciudad os deve usar dellos sin embargo del auto por el  
proveydo de que va hecha mencion y en el dho termino fenezca las  
cuentas que le estan mandadas tomar de los dhos arbitrios y las remi-  
ta ante los del nuestro Consejo como se manda por su comission, y no  
fagades ende al pena de la nuestra merced y de diez mil mrs para la nra  
camara, sola qual mandamos a qualquier otro Eclesiastico os la notifique  
y dello de testimonio dada en Madrid a treze dias del mes de Julio de mil

...y seyscientos y setenta y seys años = El Marques de Montalegre Con-  
de de Villahumbrosa = D. D. Garcia de Medrano = Don Alonso Mar-  
quez de Prado = D. D. Sebastian Merino = D. Don Antonio de Sevilla Sanabria  
D. Diego de Arceña = D. D. Camara del Rey nro S. la fije  
cien años por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada  
D. Joseph Velez = D. D. de Camara mayor = D. Joseph Velez =  
En la Ciudad de Alcaray en diez y nueve dias del mes de Julio de mil y seys-  
cientos y setenta y seys años yo Goncalo Garcia de Alcala Esc. nro del Rey nro  
S. publico del numero y Ayuntamiento desta Ciudad de pedimento y requie-  
rimiento de la parte desta Ciudad requeri con esta Real provision de su  
Mage. y Señores de su Real Consejo al Sr. D. Juan Francisco de  
Lujan y Ollo Corregidor desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mage. y por  
su nra vida, oída, y entendida = Dize que la obedece con el respeto y  
acatamiento devidos y mando se guarde, cumpla y exor se lo que por ella  
su Mage. manda y en cumplimiento mando que por el termino contenido  
en esta Real provision esta Ciudad use y continúe en el arrendamiento  
de las dehesas que usava por arbitrios contenidas en las facultades men-  
cionadas en esta Real provision que son las dehesas de Puerto Mingote  
Uano de Sobrelamos, Sabinar, Navaseca, Marta, Jarales, Canada del  
Pamonar, Calares del Rio mundo, Morote, Mataconillas y Navatengun  
y se publique en la plaza desta Ciudad que todas las personas de qualquier  
estado y calidad que sean guarden dhas dehesas y las que hubieron gana-  
dos en ellas los saquen fuera con aprehensio: que se proceda a lo que  
hubiere lugar en derecho, que se aprehendieren en ellas y para que ning  
persona pretenda ignorancia en ello se despachen a las Villas de los reinos  
desta Ciudad y lugares de su Jurisdiccion las vedadas que sean necesarias  
para que se haga saber y se publique y por este su auto asi lo mando y  
firmo = D. D. Don Juan Fran. de Lujan y Ollo = Anterri = Goncalo Garcia  
Esc. nro = Criado de = Con =  
En Ovesa con su Real Cedula a los

En mi fecho a 20 de Agosto para  
Custodio de la Real Caxa de la Real Audiencia  
En la Ciudad de Mexico de los Reynos de Castilla  
y Leon.

En Mando del Sr. D. Juan de  
Garcia de Medrano

Don Juan de Medrano

Pro

J

1693

Carta de don Juan de Guzman  
del Sr. Presidente de Indias

50  
19-1)  
35  
8  
99=1)

Para y sobre el Mar de las Indias don  
Juan de Guzman de las Indias y  
de cada uno y lugar que tiene

128  
64-1)  
64-1)

31-1)  
33  
64-1)

Pro de don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias  
don Juan de Guzman de las Indias

Por grande amor y celo de su Magestad a lo que de sus Reales  
base que le sean muy sensibles las noticias del empeño en que  
se hallan las mas de las Ciudades de estos Reynos, agravadas  
de deudas en sus propios, y con cargas de nuebos arvitros para  
satisfacerlas, y conuincen a su R. servicio, y siendo car-  
go de su R. y Paterna providencia, el salirse en lo posible  
distantemente de todo lo que en esto se ofrece para aliviar  
la que mas conuenga al bien de estas; me mandado Orde-  
nara R. que en toda la breuedad posible, y con modis-  
tucion y claridad, y con la relacion testimonio de  
todas las cosas que tiene, la trayan produca en los  
Reales Reales como si fueran administracion, y juntamente  
a los nobres que desentan los Reinos, de Serras, Pastos, Mon-  
tes, y lo que se impaga a la Ciudad.

Asimismo deve en el testimonio y relacion noticia de  
los arvitros que se han de conu facultades de deudas  
de por quanto tiempo sea concedido, y que se produzcan en los  
arvitros a su administracion como si a tenor de un  
alimento que se se produxeron, y esto sera como un sumario  
de el cargo.

Luego formara en la data de el mes de aplicacion de las  
cantidades que se produzcan a su servicio como si arvitros  
separadamente lo que delo de los, ex saliendo para la

Partida lo que paga así de dinero recivido a año con  
como de censo, explicando con toda distincion el tiempo  
en que se impuso el censo, y como de dinero a interés  
con su facultad y cantidad por 100, y a quien se paga con  
venimos al último en quanto a el dinero recivido a la  
lo que se pagado asta aora y lo que se esta deviendo.

Finalmente explicará a la forma en que por el S. de Administracion  
de los productos de los propios y arbitrios por mandado  
de quien corre, asta que tiempo estan tomadas quentas y de el  
tado de ellas y alcanas se surriere barido.

Escrito todo comprenderá el testimonio unsumario de lo que  
to de la Ciudad a que las Ventas de sus propios y arbitrios se  
ofican partida por partida, todo esto deviendo ponerse en me  
de su Magestad, de su venio con modo claro y distinto por  
el may Nro. y sumario que se pueda en que me venio a la pr  
dencia y discrecion de S. de diligencia de sus ministros.

Y a vnesto orden es circular a todo el Reino de su pondria S. de  
todos los lugares de su jurisdiccion y a S. respectiva  
la misma memoria y testimonio por su vto ca cada Nro.  
curando a vnesto se boga con brevedad y sin cavaner gar.

Y que muchas Ciudades agraradas de censos solicitan por  
el eneral la Nra. de ellos, y juzgan que seria de gran ser  
vicio al bien del estado, y ca a cada se experimenta q  
luntariamente se imponen a menor precio, y explicará  
sentir a su Magestad con celo y puredad por su Nra.  
bariendole cargo de todo y satisfaciendolo a las Vtas.  
en contrario segun vudicamen.

Y brevemente acercar a S. de parte de su Magestad

Todo lo apuntualidad y brevedad que veniere para  
materiatan importante, y prospere Dios a S. de  
D. como su de Nra. y Mayo 26 de 1593 =

A J. de S.  
J. Manuel de S.

Muy Noble y muy Real Ciudad de Alcazar









RELEOVARTO, AÑO DE 1511  
Y RESECCION DE LOS NOVENTA Y  
TRES.

Yo el Rey... me a suerto de mill...  
ante el... Juan...  
alcara...  
de fere...  
como en el...  
orden que de...  
a relacione...  
y sea por che...  
Alberca...  
de...  
de...

Handwritten signatures and notes in the middle section of the left page.

En la villa de Bogarra...  
año de 1511...  
de hito...  
de cumplir...  
del...  
de...  
de...

Handwritten signatures and notes at the bottom of the left page.

RELEOVARTO, AÑO DE 1511  
Y RESECCION DE LOS NOVENTA Y  
TRES.

Yo el Rey... me a suerto de mill...  
ante el... Alfonso de...  
caya...  
por su...  
como el...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
como en el...  
orden de...  
Remitiendo...  
de los...  
propio para...  
donaron...  
por...  
de...  
monera...  
en...  
de...  
por...  
a...  
de...

Handwritten signatures and notes at the bottom of the right page.





quemel e Supera. <sup>4</sup> Quid esto per sum. m. d.
   
 Nolum Placito enle te tiberie. Wdi. mo. has lido
   
 lequide Sara qui hies. In arch. mente quara. et. de
   
 d'oufpan? Sara fu mar los del Pachos. <sup>1</sup> Mismo m.
   
 que Cord. ha funder in ped. de. In del Pach. e
   
 sus. dno. Ho firmo sum. d'aque los est. 43.

*[Signature]*

d. m.

En la villa de Estillas en primer día del mes de Julio de
   
 mil seiscientos ochenta y tres años. el J. m.
   
 nubl. m. d. alcaide ordinario de esta dicha villa. Juan
   
 ror. de la cacería de alcavala presente al d'ya dho. que
   
 tiene por cabeza p. d'oficium y cincuenta y justicia y testimonio
   
 y por sum. bis to. in. an. de se g. ar. de. Cum. lay. se. c. te. con. un.
   
 el se contiene, y así mismo en el go. d'carto. orden. de. p. a.
   
 In. d. ay. or. de. se. c. al. t. i. s. i. m. o. s. e. n. o. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. de. c. a. s. t. i. l. l. a.
   
 el d'icho traslado se que de para que luego se continen
   
 que aza es tributo no se al. en. e. s. t. a. v. se. a. y. a. n. lo. s. e. p. a. d. h. o. s.
   
 y testimonio que por d'icha orden se p. e. d. i. d. a. y. e. de. s. p. a. d. e.
   
 el bercedero y lo firmo yo m. d. así lo ver f. i. c. o.

Manuel

*[Signature]*

Por sum.

Augustin
   
 Quereroff

En la villa de Estillas en primer día del mes de Julio de
   
 mil seiscientos ochenta y tres años. el J. m.
   
 nubl. m. d. alcaide ordinario de esta dicha villa. Juan
   
 ror. de la cacería de alcavala presente al d'ya dho. que
   
 tiene por cabeza p. d'oficium y cincuenta y justicia y testimonio
   
 y por sum. bis to. in. an. de se g. ar. de. Cum. lay. se. c. te. con. un.
   
 el se contiene, y así mismo en el go. d'carto. orden. de. p. a.
   
 In. d. ay. or. de. se. c. al. t. i. s. i. m. o. s. e. n. o. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. de. c. a. s. t. i. l. l. a.
   
 el d'icho traslado se que de para que luego se continen
   
 que aza es tributo no se al. en. e. s. t. a. v. se. a. y. a. n. lo. s. e. p. a. d. h. o. s.
   
 y testimonio que por d'icha orden se p. e. d. i. d. a. y. e. de. s. p. a. d. e.
   
 el bercedero y lo firmo yo m. d. así lo ver f. i. c. o.

Por sum. d'no. d'ias y extendias mandado
   
 de guardie Cumpla y Obra como de la semana y que
   
 quedo el m. d. que menciona el poder de la presente

Persona que dau lo lio de Consejo de d'p. m. d. al bercedero
   
 d' d'no. de d'no. m. d. El au. au. au.
   
*[Signatures]*

Bercedero el bercedero

En la villa de Bazar en día de los días del mes de Julio
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.

En el mes de d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.

*[Signature]*

Por sum. d'no.
   
 d'no. de d'no.

Bercedero el bercedero

En la villa de Bazar en día de los días del mes de Julio
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.
   
 de mil seiscientos ochenta y tres años en de sum. d'no.

En la villa de Valagudo el día de...

SESENTA Y SEIS AÑOS DE REINE  
Y SESENTA Y NOVENA  
TRES.

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Juan Gonzalez  
Pereira

Por Sem. de  
Juan...  
Ferre...

Valagudo el heredero